

RV: RADICADO 050013103008-2021-00090-00 RECURSO REPOSICION

Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 14/12/2021 14:32

Para: Yaneth Gomez Salazar <ygomezs@cendoj.ramajudicial.gov.co>

📎 1 archivos adjuntos (3 MB)

Reposición y anexos HJV SAS.pdf;

De: Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Enviado:** lunes, 13 de diciembre de 2021 10:29**Para:** Alba Helena Saldarriaga Hernandez <asaldarh@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RV: RADICADO 050013103008-2021-00090-00 RECURSO REPOSICION**JUZGADO 08 CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**Email: ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co
Carrera 52 # 42 - 73, Piso 13 Edificio José Félix de Restrepo

Teléfono: 262 26 25

Micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-civil-del-circuito-de-medellin/47>

De: jorge octavio escobar cañola <jescobarabogado@hotmail.com>**Enviado:** lunes, 13 de diciembre de 2021 6:48 a. m.**Para:** Juzgado 08 Civil Circuito - Antioquia - Medellin <ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** RADICADO 050013103008-2021-00090-00 RECURSO REPOSICION

Buenos días.

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: Verbal de Centro Comercial Unión Plaza P.H. contra HJV SAS**RADICADO:** 0500131030082021-00090-00

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.041.562, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 54.425 del C.S. J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad demandada **H.J.V. S.A.S.**, adjunto envío **RECURSO DE REPOSICION** y sus anexos, contra el auto admisorio de la demanda del día 9 de abril de 2021, recurso que consta de siete (7) paginas, y sus anexos son el poder con dos (2) páginas y la impresión de un (1) folio del mensaje o correo electrónico enviado por el apoderado demandante al correo electrónico de mi poderdante.

Es de advertir, que el apoderado no adjunto con la notificación electrónica el auto admisorio de la demanda ni el escrito de corrección de la demanda, circunstancia por la cual no vemos precisados a solicitar la nulidad mediante este recurso, partiendo de la información de dicho togado, en la que informa que contamos con diez (10) días para responder la demanda, bajo este supuesto creemos presuntamente que el proceso se tramita como un verbal sumario, situación que no podemos confirmar por falta del auto admisorio.

Se adjunta lo anunciado.

Cordialmente,

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

C.C. No. 15.041.562

T.P. No. 54.425 del C.S.J.

Cel. 3113765660

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

Abogado

Medellín, diciembre 13 de 2021

Señores

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

E. S. D.

REFERENCIA: Verbal de Centro Comercial Unión Plaza P.H. contra HJV SAS
RADICADO: 0500131030082021-00090-00

ASUNTO. RECURSO DE REPOSICION

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.041.562, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 54.425 del C.S. J., obrando en mi calidad de apoderado judicial de la sociedad **H.J.V. S.A.S.**, con domicilio en Medellín, representada legalmente por su Gerente señora **BIBIANCY DEL SOCORRO GOMEZ DE FLOREZ**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.994.723, según poder adjunto, con fundamento en el artículo 318, 321 Numeral 8, y 322 numeral 2 del Código General del Proceso, en concordancia con los artículos 6 y 8 del Decreto 806 de 2020, me permito presentar recurso de **REPOSICIÓN** y subsidiariamente de **APELACION** contra el auto de día 9 de abril de 2021.

OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 318 del Código General del Proceso, determina que *“salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el Juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia, para que reformen o revoquen”*.

Por su parte el artículo 90 del Código General del Proceso, implícitamente establece la procedencia del recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

El artículo 391, en el inciso final determina:

“Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda. De prosperar alguna que no implique la terminación del proceso, el juez adoptará las medidas respectivas para que el proceso pueda continuar; o, si fuere el caso, concederá al demandante

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

Abogado

un término de cinco (5) días para subsanar los defectos o presentar los documentos omitidos so pena de que se revoque el auto admisorio”.

De acuerdo con nuestra legislación el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que el juez la revise previa su evaluación para que la aclare, modifique o revoque.

El artículo 321 del Código General del Proceso, determina que son apelables la sentencia de primera instancia, salvo que se dicte en equidad, y los autos taxativamente señalados entre los cuales se encuentra según el numeral 6 “*el que niega el trámite de una nulidad procesal y el que lo resuelva*”.

Por su parte, el numeral 2 del artículo 322 de la misma obra, establece que “*la apelación contra autos podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición*”. Y el numeral 3, expresa en caso de apelación de autos, el apelante “*deberá sustentar el recurso dentro de los tres días siguientes a su notificación*”.

Así mismo el numeral 3 del artículo 322 establece que la sustentación a la apelación del recurso debe hacerse ante el juez que dictó la providencia y podrá ser de manera oral o escrita.

Por último, el artículo 8 de Decreto 86 de 2020, determina:

ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán Implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, **al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado**, que no se enteró de la providencia,

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

Abogado

además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocerales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro. El presente recurso de reposición se presenta de manera oportuna dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación electrónica conforme lo señala el artículo 8 de Decreto 806 de 2020.

ANTECEDENTES

PRIMERO. El día 10 de diciembre de 2021, mediante comunicación fecha 9 de diciembre de 2021, el Abogado Ramiro Henao Echeverry, presuntamente en su calidad de apoderado del Centro Comercial Unión Plaza P.H., informa que la empresa **H.J.V. S.A.S.**, en su condición de demandada en un proceso verbal declarativo de existencia de obligación dineraria, cuenta con diez (10) para contestar la demanda, los cuales comienzan a correr a los dos (2) días hábiles siguientes al envío de esta (artículo 8 decreto 806 de 2020).

SEGUNDO. La anterior comunicación se envió del correo electrónico ramihenao@gmail.com al correo electrónico parqueaderounionplaza@hotmail.com, como asunto aparece notificación personal, en el correo se manifestó que "*al presente anexo: demanda y anexos auto que admite demanda*". Aparecen adjuntos a correo electrónico la demanda inicial con sus anexos (546 folios) y el auto inadmisorio de la demanda fechado el día 19 de marzo de 2021, del Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín, radicado 05001310300820210009000.

TERCERO. Con la notificación electrónica manifiesto bajo juramento que **no se adjuntó el auto admisorio de la demanda del día 9 de abril de 2021**, como se indica en la comunicación y se puede constatar en el correo electrónico enviado.

CUARTO. **Tampoco se adjuntó copia del escrito de reforma de la demanda y cumplimiento de los requisitos exigidos por el Juzgado 8 Civil del Circuito de Medellín**, manifestación que también realizo bajo juramento y puede ser constatado en el correo electrónico enviado.

QUINTO. Las anteriores irregularidades y omisiones en la notificación, afectan el derecho de defensa y debido proceso a que tiene derecho la sociedad **HJV SAS**, porque le impide un conocimiento completo de la demanda y del auto admisorio de la demanda, dificultando una adecuada respuesta.

SEXTO. Debido a la manifestación del demandante en el sentido que contamos con un término de diez (10) días para contestar la demanda, presumimos que este

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

Abogado

proceso se está tramitando como verbal sumario, pero como no conocemos el auto admisorio de la demanda no podemos corroborar y confirmar tal hecho.

MOTIVOS DE IMPUGNACION

EXCEPCION PREVIA DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACION. De conformidad con el artículo 29 de la Constitución Nacional, el derecho al debido proceso, tiene el carácter de derecho fundamental, el cual determina y garantiza las formas propias del juicio, que viene a ser el derecho de todo ciudadano a ser juzgado por los órganos competentes del Estado, con estricta sujeción al rito preestablecido por la normatividad jurídica. *“La estricta sujeción a las formas propias de cada juicio – ha dicho la jurisprudencia constitucional (es) factor esencial del debido proceso”*¹

La Ley, en sentido lato, es la encargada de establecer con anterioridad el conjunto de pasos o requisitos procedimentales que se deben agotar para el trámite de las solicitudes de los asociados, de donde el debido proceso debe interpretarse como una *norma constitucional de reenvío específico* a los distintos procedimientos especiales detallados en la ley que, en cada caso concreto, serán *“las formas propias del juicio”* que habrán de respetarse. La exigencia constitucional de observar las formas propias de cada juicio aparece, así como necesaria consecuencia del *principio de legalidad* y del *carácter reglado de la actividad estatal*, notas indiscutibles de un Estado de Derecho (artículo 1 Constitución Política).

El artículo 6 del Decreto 806 de 2020, determina:

“ARTÍCULO 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este. De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la

¹ Corte Constitucional, sentencia C-471 del 26 de septiembre de 1996. M.P. Dr. José Gregorio Hernández Galindo, pág. 5. El resaltado es nuestro.

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

Abogado

demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará **al envío del auto admisorio al demandado**".

Por su parte, el artículo 8 de Decreto 806 de 2020, establece:

"ARTÍCULO 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con **el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica** o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, **la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.**

PARÁGRAFO 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

PARÁGRAFO 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

De acuerdo con las normas en comento el demandante con la comunicación electrónica debe enviar copia del auto admisorio de la demanda, como como del auto que la inadmitió y del escrito mediante el cual se corrigió o reformó la demanda, todo lo cual fue omitido por el demandante en el presente caso. Estos hechos constituyen una causal de nulidad al tenor del numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso.

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA

Abogado

Precisó que los funcionarios judiciales deben propender por el oportuno y adecuado acceso a la administración de justicia y seguridad jurídica, garantizando el resguardo de los derechos de las partes, como son el Derecho al debido proceso, defensa y contradicción, derechos de rango constitucional, los cuales se encuentran consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política.

En el presente caso, la causal alegada es la prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, según la cual el proceso es nulo, en todo o en parte, "8. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena*".

PETICION

Solicito se decrete la nulidad de la notificación electrónica de la demanda porque se omitió por el demandante enviar el auto admisorio de la demanda y del escrito mediante el cual corrigió la demanda, manifestación que hago bajo juramento, consecuentemente se debe ordenar rehacer dicha actuación con el fin que la parte demandada pueda conocer íntegramente el proceso para una técnica y adecuada defensa.

PRUEBAS Y ANEXOS

Presento los siguientes documentos.

- 1).- Poder al suscrito conferido por la representante legal de la sociedad demandada.
- 2).- Correo electrónico recibido el día 10 de diciembre de 2021, en el que puede constatar que no fueron enviados el auto admisorio de la demanda no del escrito de corrección de la demanda.

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES

La sociedad demandada y su representante recibirá notificaciones en la dirección indicada en la demanda.

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
Abogado

El suscrito apoderado se localiza en la Calle 18 A Sur No. 41A -26, oficina 101 de Medellín, celular 3113765660, e mail jescobarabogado@hotmail.com.

Atentamente,



JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
C.C. No. 15.041.562
T.P. No. 54.425 del C.S.J.

JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
Abogado



Medellín, Diciembre 9 de 2021

Señores
JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN
E. S. D.

**PROCESO: VERBAL DECLARATIVO DE CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA
P.H. CONTRA HJV SAS
RADICADO. 05001310300820210009000**

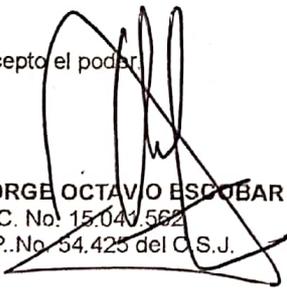
BIBIANCY DEL SOCORRO GOMEZ DE FLOREZ, mayor de edad, vecino de Medellín, identificada con la cédula de ciudadanía No. 42.994.723, obrando en mi calidad de Gerente y representante legal de la sociedad H.J.V. S.A.S., atentamente manifestó que confiero poder especial, amplio y suficiente al señor **JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA**, mayor de edad, vecino de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía No 15.041.562, abogado titulado y en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No 54.425 del C.S. J., para que defienda y represente los intereses de la sociedad que represento en el proceso verbal declarativo de la referencia hasta su terminación promovido por **CENTRO COMERCIAL UNION PLAZA P.H.**

El apoderado queda facultado para recibir, desistir, transigir, conciliar, sustituir, reasumir, tachar documentos, ejecutar y rematar por cuenta de crédito, y en general con todas las facultades inherentes al mandato judicial conferido.

Atentamente,


BIBIANCY DEL SOCORRO GOMEZ DE FLOREZ
C.C. No. 42.994.723

Acepto el poder


JORGE OCTAVIO ESCOBAR CAÑOLA
C.C. No. 15.041.562
T.P. No. 54.425 del C.S.J.

Calle 18 A # 41 A- 26 oficina 101 Celular 3113765660 Medellín
E mail jescobaragado@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



7549945

En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), en la Notaría Sexta (6) del Círculo de Medellín, compareció: BIBIANCY DEL SOCORRO GOMEZ DE FLOREZ, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 42994723, presentó el documento dirigido a JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCULO DE MEDELLÍN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



3wl49r7j0m6q
09/12/2021 - 17:48:43



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



ROBERTO CHAVES ECHEVERRY

Notario Sexto (6) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: 3wl49r7j0m6q

notificación personal

Florez Gomez
Vie 10/12/2021 6:52 PM
Para: Usted

NOTIFICACION PERSON...
392 KB

AUTO QUE INADMITE.pdf
339 KB

2 archivos adjuntos (732 KB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive

Responder Reenviar

De: Aparcadero Union Plaza <parqueaderunionplaza@hotmail.com>
Enviado: viernes, 10 de diciembre de 2021 6:51 p. m.
Para: florez.h@hotmail.com <FLOREZ.H@HOTMAIL.COM>
Asunto: Fw: notificación personal

From: Ramiro Henao Echeverry <ramihenao@gmail.com>
Sent: Friday, December 10, 2021 3:28 PM
To: parqueaderunionplaza@hotmail.com <parqueaderunionplaza@hotmail.com>
Subject: notificación personal

buena tarde al presente anexo:
demanda y anexos
auto que admite demanda

DEMANDA - MEDIDA CAUTELAR Y ANEXOS PROCES...

RAMIRO HENAO ECHEVERRY
CONTADOR PÚBLICO Y ABOGADO; UNIREMININGTON
ESPECIALISTA EN LEGISLACIÓN TRIBUTARIA
UN AULA MEDELLÍN

¿Necesita más espacio?
Pase a premium.

El buzón está completo al
90 %.

Corrija esto en la
configuración de